



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-.**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:	110013337042 2021 00207 00
DEMANDANTE:	GLORIA ESPERANZA MONTAÑEZ
DEMANDADO:	EJÉRCITO NACIONAL - COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
ACCIÓN:	TUTELA
DERECHOS:	PETICIÓN

1 ASUNTO POR RESOLVER

Surtido el trámite procesal prescrito en la ley para las acciones de tutela, se profiere sentencia denegando el amparo de los derechos fundamentales de la señora GLORIA ESPERANZA MONTAÑEZ, identificada con C.C. 52561856 y de su hijo LUIS GUILLERMO GÓMEZ MONTAÑEZ, identificado con C.C. 1.000.698.546.

2 DEMANDA Y PRETENSIONES

La accionante considera vulnerado su derecho fundamental de petición por la falta de resolución de la solicitud presentada el 16 de junio de 2021 con radicado 595374. La petición consistía en que fuera revisado el tiempo durante el cual su hijo LUIS GUILLERMO GÓMEZ MONTAÑEZ, identificado con C.C. 1.000.698.546, debe prestar servicio militar pues, según alega en el derecho de petición, se le está exigiendo un tiempo de 18 meses, cuando se encuentra obligado por la ley solo a prestar servicio militar durante 12 meses. En consecuencia, pretende el amparo de su derecho fundamental de petición y que se ordene a la accionada en el menor tiempo posible resolver de fondo la solicitud.

3 TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida con auto de 18 de agosto de dos mil 2021, notificado en debida forma a las partes e interesados, como se observa en las constancias que obran en el expediente virtual del proceso. A través de dicha providencia, también se resolvió requerir a la accionante para que informara expresamente si actuaba en calidad de agente oficiosa del joven LUIS GUILLERMO GÓMEZ MONTAÑEZ, por no estar aquel en condiciones materiales para promover su propia defensa. Además, se ordenó comunicar al ciudadano GÓMEZ MONTAÑEZ el expediente de la acción para que, si a bien tenía, ejerciera su derecho al debido proceso pronunciándose en el trámite judicial.

De otro lado, mediante providencia del 24 de agosto de 2021, se ordenó vincular a la presente acción al señor coronel WILLIAM ALFONSO CHAVEZ VARGAS, director de Personal del Ejército Nacional, debido a que, mediante el Radicado N. 20212680008093163: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-CEDOC-CEMIL-BASEM-29.25 del 28 de agosto de 2021, el COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA le remitió por competencia el derecho de petición cuya falta de respuesta motiva este proceso judicial

4 CONTESTACIONES

El COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES (E) contestó la tutela manifestando que remitió el asunto a al COMANDO DEL EJERCITO NACIONAL a través de la DIRECCIÓN DE PERSONAL, pues es la dependencia encargada de contestar la acción de la referencia.

El COMANDANTE DEL BATALLÓN DE APOYO DE SERVICIO PARA LA EDUCACIÓN MILITAR contestó la tutela manifestando que mediante oficio 2021680008052193, le informó a la accionante que remitió por competencia la solicitud ante la DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL. Además, informó que el joven LUIS GUILLERMO GÓMEZ MONTAÑEZ fue incorporado al BATALLÓN DE APOYO DE SERVICIO PARA LA EDUCACIÓN MILITAR, en la modalidad de 8 meses el 1 de septiembre de 2020, y cumpliría su tiempo de servicio militar obligatorio el 1 de marzo de 2022.

El DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL no contestó la tutela.

El DIRECTOR DE RECLUTAMIENTO DEL EJÉRCITO NACIONAL informó que remitió la acción de tutela a DÉCIMA QUINTA ZONA DE RECLUTAMIENTO y al COMANDANTE BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA LA EDUCACIÓN MILITAR – BASEM , para que aquellas dependencias dieran contestación al escrito de amparo.

El COMANDANTE DEL DISTRITO MILITAR NO. 04 contestó la tutela solicitando denegar el amparo dada la carencia actual de objeto por hecho superado. Argumenta que, aunque no se resolvió la petición formulada, la incorporación del joven tuvo lugar el mes de septiembre del año 2020 sin que el interesado haya realizado gestión alguna para adelantar el proceso de cambio de tiempo de servicio. Finalmente, pese a manifestar que el derecho de petición no se había resuelto, aportó el Oficio de radicado 2021449001738011 del 25 de agosto de 2021, dirigido a la señora GLORIA ESPERANZA MONTAÑEZ, mediante el cual informa que, una vez revisada la plataforma informática de Reclutamiento FENIX, se evidencia que en el proceso de inscripción realizado por el señor LUIS GUILLERMO GOMEZ MONTAÑEZ, a través de la plataforma www.libetamilitar.mil.co, no se manifestó su condición de bachiller, ni se anexaron los soportes que demostrasen el mismo. Adicionalmente, aportó copia de un documento en el que se pone en conocimiento del recluta que ingresa a prestar servicio en la modalidad de 18 meses, y sin que hasta la fecha actual aquel haya manifestado objeción alguna por el termino de prestación del servicio.

5 PROBLEMA JURÍDICO

¿La DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL y el COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES vulneran el derecho fundamental de petición de la señora GLORIA ESPERANZA MONTAÑEZ, por no resolver sobre la solicitud presentada el 16 de junio de 2021 con radicado 595374, persiguiendo la revisión del término durante el cual su hijo LUIS GUILLERMO GÓMEZ MONTAÑEZ, identificado con C.C. 1.000.698.546 debe prestar servicio militar obligatorio?

Tesis del accionante: La entidad accionada vulnera sus derechos fundamentales al omitir su deber de resolver la solicitud, poniendo en riesgo otros derechos que le asisten tanto a la accionante como al recluta como el mínimo vital, el trabajo y el estudio.

Tesis del Despacho: Se encuentra vulnerado el derecho fundamental de petición que le asiste a la señora GLORIA ESPERANZA MONTAÑEZ, pues la DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL, en su calidad de dependencia competente para resolver sobre la solicitud de revisión del tiempo de servicio militar obligatorio, no ha resuelto de fondo la solicitud, presentada el 16 de junio de 2021 con radicado 595374, que le fue trasladada por competencia mediante Radicado 2021680008093163 del 28 de junio de 2021, y reiterado mediante Radicado 6800045 del 20 de agosto 2021 por parte del Batallón De Apoyo De Servicio Para La Educación Militar.

Por otro lado, no se encuentra acreditada la vulneración de derechos fundamentales del señor LUIS GUILLERMO GÓMEZ MONTAÑEZ, como quiera que normativamente se prevé la posibilidad de que los bachilleres se incorporen en la modalidad de 18 meses y el recluta, en diferentes oportunidades, se ha abstenido de solicitar la revisión del tiempo durante el cual prestará su servicio, por lo que el solo hecho de ser bachiller no conduce necesariamente a la conclusión de que su incorporación por 18 meses sea irregular.

6 ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES

Acción de tutela como mecanismo especial de protección constitucional de los derechos fundamentales

1. En el artículo 86 de la Constitución Política¹ se consagró la acción de tutela como uno de los instrumentos constitucionales para la protección y

¹ "ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".

garantía efectiva de los derechos fundamentales, que redunde en la participación ciudadana en los asuntos públicos y la intervención en la gestión de la administración pública y demás instituciones del Estado. Mediante esta acción judicial, todas las personas pueden reclamar el amparo y restablecimiento de sus derechos fundamentales cuando se encuentran vulnerados por parte de una autoridad o, excepcionalmente, de los particulares.

2. Sustancialmente, los presupuestos fácticos esenciales de la acción de tutela son i) la "acción u omisión" de la autoridad pública que ii) conlleva la violación o amenaza a derechos fundamentales. En consecuencia, el objeto del juicio constitucional por parte del juez consiste en determinar aquellos presupuestos, y, consecuentemente, las medidas administrativas que deben adoptarse para que se restablezcan las garantías vulneradas.

3. Para garantizar la razonabilidad del sistema jurídico, pese a su carácter informal de prelación a lo sustancial, la procedencia formal de la acción de amparo se encuentra sujeta a la verificación de los requisitos de subsidiariedad y la inmediatez, por lo que con la tutela se conjuran violaciones o amenazas actuales, graves y directas a los derechos fundamentales de las personas.

3.1. En cuanto al primer requisito, dado que el ordenamiento jurídico está dispuesto para atender reclamos ciudadanos a los derechos de manera ordinaria, la acción constitucional opera de manera subsidiaria cuando no existen otros mecanismos ordinarios de defensa idóneos y eficaces; excepcionalmente, aunque existan mecanismos de defensa ordinarios, procede la acción de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales, pues en esos casos la vulneración es inminente y requiere una reacción urgente e inmediata.

3.2. El requisito de inmediatez, por su parte, impone que el titular del derecho vulnerado ejerza la acción en un lapso razonable desde que se configuró la acción u omisión de la autoridad pública. En efecto, este instrumento judicial de amparo se surte mediante un procedimiento preferente y sumario, y hace efectivo el acceso oportuno al servicio público de administración de justicia, mediante la protección inmediata de los derechos fundamentales por parte de la Jurisdicción Constitucional.

4. En virtud de la naturaleza jurídica de la acción y por ser el Juez de Tutela un garante de los derechos fundamentales, hay lugar a examinar de manera amplia el verdadero alcance del reclamo constitucional del accionante. De manera que, incluso al margen de las pretensiones de la persona afectada, en cuyo sentir se manifiesta la vulneración fundamental, corresponde al juez adecuar la solicitud de tutela a la realidad constitucional y proveer sobre el restablecimiento de todo derecho que encuentre violado, aun más allá de lo solicitado e incluso por fuera de ello.

6.2 El derecho fundamental de petición

1. El derecho de petición, previsto en el artículo 23 de la Constitución Política y regulado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, consiste en que todas las personas puedan presentar peticiones a las autoridades públicas para que estas las resuelvan de fondo y prontamente, independientemente que las motive el interés general o particular; también puede ser ejercido ante organizaciones privadas para garantizar los demás derechos fundamentales, en los términos determinados por el legislador. Por lo tanto, comporta la principal herramienta de participación ciudadana en el Estado Social de Derecho, dado el carácter democrático y participativo de la República de Colombia previsto en el Preámbulo constitucional.

2. Este derecho es fundamental por expresa consagración del constituyente al encontrarse dentro del Título Primero de la Carta, relativo a esta clase de bienes jurídicos. Por tanto, es también de aplicación inmediata y directa, como reiteradamente lo ha expresado la Corte Constitucional², en la medida en que su eficacia no requiere de un desarrollo normativo previo por parte del legislador o de la administración, ni se encuentra condicionada para su ejercicio en el tiempo³.

3. Como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal – o

² Sentencia T-279 de 1994, Magistrado Ponente: Doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ: "...El Constituyente elevó el derecho de petición al rango de derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento, breve y sumario, de la acción de tutela, cuandoquiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública. Y no podría ser de otra forma, si tenemos en cuenta que el carácter democrático, participativo y pluralista de nuestro Estado Social de derecho, puede depender, en la práctica, del ejercicio efectivo del derecho de petición, principal medio de relacionarse los particulares con el Estado...". En ese mismo sentido, pueden consultarse entre otras las sentencias T-1478 de 2000 y T-730/01.

³ Sentencia T-002 de 92, M.P. Alejandro Martínez Caballero

del particular- con el fin de resolver la solicitud elevada. De este modo, impone a las autoridades una obligación de hacer consistente en resolver sobre el fondo de la cuestión planteada y, por tanto, en algunos casos, implica una actuación administrativa de la autoridad requerida a fin de materializar la satisfacción de este y de los otros derechos fundamentales que penden de la petición

4. La Corte Constitucional se ha referido de manera reiterada a las reglas que enmarcan el ejercicio del derecho fundamental de petición. En la Sentencia C-007/2017, señaló que son elementos del núcleo esencial del derecho de petición i) la pronta resolución, que corresponde al deber de la autoridad de responder en el menor tiempo posible, y siempre dentro del término legal; ii) la respuesta de fondo, que se traduce en dar respuesta material, integra y congruente con los cuestionamientos planteados en la petición; y iii) la notificación de la decisión, pues el solicitante debe conocer lo decidido y poder ejercer los recursos respectivos contra la decisión.

5. Sobre la oportunidad de la respuesta, al tenor del artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por regla general las peticiones deben resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. Excepcionalmente, respecto de las peticiones de documentos y de información, el término aplicable es de 10 días siguientes a la recepción de la petición; al efecto, debe anotarse que si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y las copias se deberán entregar a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes. Finalmente, respecto de las consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán, el término es de 30 días siguientes a la recepción.

6. No obstante, con ocasión de la respuesta institucional y normativa dada por el Estado colombiano a la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del COVID-19, para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, mediante el artículo 5 del decreto legislativo 491 de 2020 se ampliaron los términos para resolver las peticiones ciudadanas que se encontraran en curso o fueran radicadas durante el estado de emergencia, ampliando la regla general a 30 días; las excepcionales para efectos de peticiones de documentales y de información

en 20 días; y de consulta de competencias a 35 días siguientes a su recepción.

7. En todo caso, de acuerdo con el párrafo del artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos prescritos, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

8. También previó el legislador en el artículo 21 del CPACA que, si la autoridad ante quien se presenta la petición no es la competente, deberá así informarlo al interesado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si aquel obró por escrito. Además, dentro del mismo término deberá remitir la petición al competente y enviar copia del oficio remisorio al peticionario. En tal caso, los términos para decidir o responder se cuentan a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

7 CASO EN CONCRETO

7.1 El derecho fundamental de petición fue vulnerado

1. La señora GLORIA ESPERANZA MONTAÑEZ, acreditó haber presentado el 16 de junio de 2021 una petición ante el COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES del EJÉRCITO NACIONAL, con radicado 595374. A través de la cual, solicitó que fuera revisado el tiempo durante el cual su hijo, LUIS GUILLERMO GÓMEZ MONTAÑEZ, del cual depende económicamente, debe prestar servicio militar, pues se le está exigiendo un tiempo de 18 meses, cuando se encuentra obligado por la ley solo a prestar servicio militar durante 12 meses. Sin embargo, en el escrito de tutela manifestó que la petición no ha sido resuelta.

2. A su vez, el COMANDANTE DEL DISTRITO MILITAR NO. 04, acreditó haber expedido el Oficio de radicado 2021449001738011 del 25 de agosto de 2021, dirigido a la señora GLORIA ESPERANZA MONTAÑEZ. Mediante el cual informa que, una vez revisada la plataforma informática de Reclutamiento FENIX, se evidencia que en el proceso de inscripción

realizado por el señor LUIS GUILLERMO GOMEZ MONTAÑEZ, a través de la plataforma www.libetamilitar.mil.co, no se manifestó la condición de bachiller, ni se anexaron los soportes que demostrasen el mismo.

3. Por su parte, el COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, a través del BATALLÓN DE APOYO DE SERVICIO PARA LA EDUCACIÓN MILITAR, acreditó haber informado a la accionante⁴ que remitió la solicitud de la accionante al COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL. También acreditó haber remitido la solicitud a la DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL⁵, para que aquella dependencia resolviera de fondo la petición.

4. Finalmente, la DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL, adscrita al COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL, se abstuvo de responder la acción de tutela presentada.

5. De conformidad con el artículo 5 del decreto legislativo 491 de 2020, el término de 30 días para resolver la solicitud de información presentada por la parte actora venció el día 26 de julio de 2021. Al margen de lo manifestado por el COMANDANTE DEL DISTRITO MILITAR NO. 04, como la DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL, en su calidad de dependencia competente para resolver sobre la solicitud de revisión del tiempo de servicio militar obligatorio, no ha resuelto de fondo la solicitud, se encuentra acreditada la vulneración del derecho fundamental que le asiste a la parte actora.

4. En tanto se encuentra vulnerado el derecho fundamental que le asiste a la señora GLORIA ESPERANZA MONTAÑEZ, le será amparado judicialmente. Con el fin de superar la vulneración, se ordenará a la DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL que proceda a resolver sobre la solicitud inmediatamente y en todo caso antes de que venza el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia.

7.2. No se encuentra acreditada la vulneración de los derechos fundamentales del señor LUIS GUILLERMO GÓMEZ MONTAÑEZ

⁴ Radicado 2021680008092153 del 28 de junio de 2021.

⁵ Radicado 2021680008093163 del 28 de junio de 2021. Reiterado mediante Radicado 6800045 del 20 de agosto 2021.

1. Mediante mensaje de datos remitido el jueves 26 de agosto del corriente, la accionante informó que actúa también en calidad de agente oficioso del ciudadano LUIS GUILLERMO GÓMEZ MONTAÑEZ. Preciso que depende económicamente de su hijo y que por ello la vinculación durante 18 meses le es lesiva tanto a ella como a él, pues al incorporarse al Ejército tuvo que suspender su trabajo y truncar sus aspiraciones de educación superior.

2. Al respecto, primero debe anotarse que en este caso la actora cumple los requisitos previstos por la Corte Constitucional⁶ para actuar en representación de su hijo, dado que i) manifestó expresamente que está obrando en calidad de su agente oficioso; ii) demostró que, al estar prestando el servicio militar obligatorio, el agenciado no se encuentra en la posibilidad material de asumir su propia defensa; y iii) identifica claramente a la persona por quien interviene.

3. Sin embargo, para el Despacho, no se encuentra acreditada la vulneración de otros derechos fundamentales adicionales al de petición, como quiera que normativamente se prevé la posibilidad de que los bachilleres se incorporen en la modalidad de 18 meses y el recluta, en diferentes oportunidades, se ha abstenido de solicitar la revisión del tiempo durante el cual prestará su servicio, por lo que el solo hecho de ser bachiller no conduce necesariamente a la conclusión de que su incorporación por 18 meses sea irregular.

3.1. En efecto, a pesar de que, al tenor del artículo 13 de la Ley 1861 de 2017 los bachilleres se encuentran obligados a prestar el servicio durante solo 12 meses, aquellos pueden solicitar la incorporación por el término 18 meses, con los beneficios que de ello se desprenden- como obtener una contraprestación económica y acceder a la posibilidad de continuar con su formación profesional en la carrera militar-.

3.2. En este caso, de conformidad con las pruebas adjuntadas y lo manifestado por el COMANDANTE DEL DISTRITO MILITAR NO. 04, encuentra el despacho que (i) al momento de su incorporación, el señor GÓMEZ MONTAÑEZ tenía pleno conocimiento del término de 18 meses de la duración de su servicio militar; (ii) el joven recluta no ha presentado ninguna solicitud de cambio de contingente, ni tampoco la disminución del término de servicio obligatorio a 12 meses; y (ii) aunque el EJERCITO

⁶ Sentencia T-516 de 2014.

NACIONAL acreditó haberle comunicado la providencia del 18 de agosto del corriente, en la que se le concedió la oportunidad de que se expresara respecto de las pretensiones de su señora madre, el ciudadano decidió no realizar manifestación alguna, habiendo tenido la posibilidad de adherirse a la solicitud de revisión del tiempo durante el cual seta obligado a prestar su servicio.

4. En tal orden de ideas, lo probado en el expediente no acredita que sea la voluntad del señor LUIS GUILLERMO GÓMEZ MONTAÑEZ la de prestar servicio militar durante 12 meses, y por lo tanto no está probado que sea irregular y vulnerante de sus derechos que actualmente se encuentre vinculado a un contingente de 18 meses. En consecuencia, no se observa que le estén siendo vulnerado o amenazados derechos fundamentales en virtud de la modalidad de su incorporación, y por lo tanto no habrá lugar a ordenar a la accionada a que modifique el término de su vinculación.

5. Pese a ello, debe advertirse expresamente que, lo anterior no obsta para que, en ejercicio de su propia voluntad, o cuando las pruebas así lo demuestren, el señor LUIS GUILLERMO GÓMEZ MONTAÑEZ tiene el derecho de elevar ante el EJERCITO NACIONAL la solicitud de modificación del término durante el cual deberá prestar su servicio militar, teniendo en cuenta que está acreditado que efectivamente es un joven bachiller graduado de la educación media, tal como se advierte de las pruebas documentales aportadas por la parte actora tanto en la petición como en la solicitud de tutela en las que obra, entre otras, su diploma de bachiller.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO. - Amparar el derecho fundamental de petición de la señora GLORIA ESPERANZA MONTAÑEZ, invocado en el escrito de tutela, por lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO. - Ordenar a la DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL, en comandancia del señor Coronel WILLIAM ALFONSO CHAVEZ VARGAS que, de manera inmediata y en todo caso antes de que venzan las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación de esta providencia, proceda a resolver de fondo sobre la solicitud presentada por la señora GLORIA ESPERANZA MONTA el 16 de junio de 2021 con radicado 595374, que le fue trasladada por competencia mediante Radicado 2021680008093163 del 28 de junio de 2021 y reiterado mediante Radicado 6800045 del 20 de agosto 2021 por parte del Batallón De Apoyo De Servicio Para La Educación Militar.

TERCERO.-. Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. -. Enviar el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez cobre ejecutoria la presente decisión en armonía con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991

QUINTO. -. Trámites virtuales: Todo memorial, escrito, prueba o documento debe ser enviado al correo electrónico del despacho: jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co.

Las partes deben enviar toda comunicación, escrito o prueba no sólo al Despacho, también a todos los sujetos procesales mediante sus correos electrónicos, siendo estos:

juridicadiper@buzonejercito.mil.co ; diper2@ejercito.mil.co ;
coper@ejercito.mil.co ; ceoju@buzonejercito.mil.co ;
argelisb@ejercito.mil.co ; guigloria@hotmail.com ;
ceoju@buzonejercito.mil.co ;
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ;
basem@buzonejercito.mil.co ; notificacionjudicial@cgfm.mil.co ;

La atención al público se prestará preferentemente mediante la **Ventanilla Virtual del Despacho** de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y las 12:00 m. haciendo uso de la plataforma Microsoft Teams, para ser atendido directamente por un miembro del equipo del Juzgado 42 Administrativo. Para acceder a la ventanilla virtual debe dirigirse a la

página de la Rama Judicial en el micrositio del Juzgado haciendo clic [aquí](#). Allí encontrará las instrucciones y enlace de la reunión.

La atención telefónica será prestada a través del número celular 3134895346 a lo largo de la jornada laboral, de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ**

Firmado Por:

**Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f7e87664fb4df3ebad0bb969d382c87c826cee32309618182bd92305
f57945a8**

Documento generado en 01/09/2021 03:21:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**